



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 503 -2021-ANA-AAA-CF.

Huaral, 16 JUL. 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A., con RUC N° 20156930963, con domicilio en la Av. República de Croacia N° 377 (Grifo VIPUSA) distrito de Puente Piedra – Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal K) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL de fecha 10.06.2009, se otorgó en vía de regularización, la licencia de uso de agua subterráneas con fines Domésticos (Servicios Higiénicos, lavado y limpieza del local), pero no apto para consumo humano, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA; y **se dispuso que el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado mediante la presente resolución está condicionado a la instalación de un caudalímetro**;

Que, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 04.11.2020, realizada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, se verificó la existencia de un pozo tipo artesanal, en estado utilizado, localizado en las coordenadas UTM (WGS84) 272 135-mE y 8 689 195-mN, y ubicado en la Zona El Porvenir Lote 169 "F" altura del Km 33 Panamericana Norte (Puente Gramadal) distrito de Puente Piedra, dicho pozo no cuenta con medidor de





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020

caudal instalado y viene siendo utilizado con un fin distinto a lo autorizado por la autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 026-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 24.03.2021, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó señalando que en la verificación técnica de campo del 04.11.2020, se constató que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, en sus instalaciones existe un pozo tipo artesanal, en estado utilizado, localizado en las coordenadas UTM (WGS84) 272 135-mE y 8 689 195-mN, y ubicado en la Zona El Porvenir Lote 169 "F" altura del Km 33 Panamericana Norte (Puente Gramadal) distrito de Puente Piedra, dicho pozo no cuenta con medidor de caudal instalado y viene siendo utilizado con un fin distinto a lo autorizado por la autoridad Nacional del Agua, la cual estaría incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009) que establece como condicionante la instalación de un caudalímetro, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mencionada empresa, ya que estaría infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales g) y k) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 024-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 26.03.2021, **notificada el 08.04.2021**, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, por no haber instalado un caudalímetro en el pozo artesanal, dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009), que establece como condicionante la instalación de un caudalímetro, el pozo artesanal existente, en estado utilizado, se encuentra localizado en las coordenadas UTM (WGS84) 272 135-mE y 8 689 195-mN, y ubicado en la Zona El Porvenir Lote 169 "F" altura del Km 33 Panamericana Norte (Puente Gramadal) distrito de Puente Piedra, dicho pozo no cuenta con medidor de caudal instalado y viene siendo utilizado con un fin distinto a lo autorizado por la autoridad Nacional del Agua, infracción que se tipifica en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales g) y k) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;

Que, mediante el Informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 05.05.2021, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, concluyó que según la verificación técnica realizado el 04.11.2020, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, no ha instalado un caudalímetro en el pozo artesanal, dispuesta mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009), que establece como condicionante la instalación de un caudalímetro, el pozo artesanal existente, en estado utilizado, se encuentra localizado en las coordenadas UTM (WGS84) 272 135-mE y 8 689 195-mN, y ubicado en la Zona El Porvenir Lote 169 "F" altura del Km 33 Panamericana Norte (Puente Gramadal) distrito de Puente Piedra, dicho pozo no cuenta con medidor de caudal instalado; con respecto al uso distinto a lo autorizado por la autoridad Nacional del Agua, se debe indicar que la licencia que se otorgó



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020

fue para uso doméstico (Servicios Higiénicos, lavado y limpieza del local), lo cual según la verificación técnica, se observa que se está siendo el uso del agua para los fines otorgados, sin embargo, dicho derecho de uso de agua se debe actualizar, para lo cual se le debe notificar a la administrada, por lo que según la evaluación realizada la mencionada empresa está infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos ***"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley"***, numeral 5 del artículo 57° ***"Instalar los dispositivos de control y medición del agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado"***; y el literal k) del artículo 277° de su Reglamento, ***"mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos"*** por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción administrativa;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA el informe final a través de la Carta N° 0189-2021-ANA-AAA.CF que contenía el Informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (05.05.2021), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el informe final se notificó el 08.06.2021;

Que, de lo señalado, se advierte que por medio de la Notificación N° 024-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL (26.03.2021), se inició el procedimiento administrativo sancionador, por no haber instalado el caudalímetro dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009) y utilizar el agua con un fin distinto a lo autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, cuyos hechos constituyen infracción al numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los ***literales g) y k) del artículo 277° de su Reglamento***; sin embargo, en el informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (05.05.2021), se precisó que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, está infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos ***"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley"***, numeral 5 del artículo 57° ***"Instalar los dispositivos de control y medición del agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado"***; y el literal k) del artículo 277° de su Reglamento, ***"mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos"***, por lo que no se ha desvirtuado la infracción imputada, por tales razones, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el hecho imputado constituye infracción en materia de recursos hídricos;

Que, en ese sentido, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, no ha desvirtuado los hechos imputados por no haber instalado un caudalímetro en el pozo artesanal, dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009), que establece como condicionante la instalación de un caudalímetro, hecho que ha quedado debidamente acreditado, según los siguientes medios probatorios: **a)** el Acta de Inspección Ocular de fecha 04.11.2020; **b)** los Informes Técnicos N° 026-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (24.03.2021) y el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020

Informe Técnico N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (05.05.2021), emitidos por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por no haber instalado el dispositivo de control (caudalímetro) dispuesto mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL, causando un perjuicio económico a la ANA.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso no se ha podido identificar la afectación al ambiente.
La gravedad de los daños ocasionados	El tipo de infracción cometida por el administrado se ha establecido como grave, por cuanto ha incumplido con lo mandado en la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL al no instalar el caudalímetro para controlar el uso del agua de acuerdo a Ley.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que la administrada si tenía conocimiento que el no instalar el caudalímetro constituye infracción tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento por cuanto constituye una de sus obligaciones como usuario de la ANA.
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, se califica como grave, por cuanto queda demostrado que la citada administrada no ha instalado el caudalímetro, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad, corresponde imponer una sanción administrativa de dos punto nueve (2.9) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, se archiva el PAS seguido a la administrada por infracción al literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a qué viene siendo utilizado el agua con un fin distinto al autorizado por la Autoridad Nacional del Agua, al no haber probado el órgano instructor, la presunta infracción;

Que, finalmente, disponer como medida complementaria, que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA **proceda con instalar el instrumento de medición (Caudalímetro), en un plazo de un (1) día**, de notificada la presente resolución, cuyo cumplimiento será verificada por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, bajo responsabilidad; ante la negativa de lo dispuesto, se dispone iniciar el proceso de extinción del derecho de uso de agua otorgado;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020

Que, estando al Informe Legal N° 155-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 14 de julio del 2021 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA**, con RUC N° 20156930963 por infringir el numeral 2 del artículo 120°, *"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley"*, concordante al numeral 5 del artículo 57° *"Instalar los dispositivos de control y medición del agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado"*; de la Ley de Recursos Hídricos y el literal k) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave e imponiéndose una multa ascendente a **dos punto nueve (2.9) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria, que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA proceda a instalar el instrumento de medición (Caudalímetro), en un plazo de un (1) día**, de notificada la presente resolución, comunicando por escrito a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín su cumplimiento y las características del medidor de caudal, reportando mensualmente los volúmenes consumidos a la Administración Local de Agua, al margen de ello el cumplimiento de la referida instalación del medidor de caudal, será verificado por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín en el plazo de tres (3) días, bajo responsabilidad; ante la negativa de lo dispuesto, se dispone iniciar el proceso de extinción del derecho de uso de agua otorgado.

ARTICULO 3°.- Disponer el Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA**, respecto a la presunta infracción al literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 4°.- Disponer, que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA** actualice la licencia de uso de agua que se le otorgó para fines de uso doméstico (Servicios Higiénicos, lavado y limpieza del local), mediante la Resolución Administrativa N° 196-2009-ANA/ALA.CHRL (10.06.2009), debido a que dicha empresa no constituye una EPS, en cumplimiento a la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 48192-2020



Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS VIRGEN DE LA PUERTA S.A. – VIPUSA, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Pantalión Huachani Mayta

Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

PHM/lmzv/Peker F.